



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Doctor
NESTOR LEONARDO RICO RICO
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2020-055521

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020 20:10

Radicado entrada
No. Expediente 48831/2020/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 312 de 2020 Cámara “por medio de la cual se reforma y adiciona el Decreto Legislativo 444 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “*modificar el Decreto Legislativo 444 de 2020, para garantizar la destinación en forma preponderante de los recursos económicos necesarios para fortalecer el sistema de salud en Colombia ante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19, a través del Fondo para la Mitigación de Emergencias (FOME).*”

Con dicho propósito, la iniciativa busca modificar el Decreto Legislativo mencionado, de manera que los recursos del FOME se puedan usar también para la adecuación hospitalaria, extrahospitalaria, domiciliaria, bioseguridad y alimentaria, eliminando la opción de uso para efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero. Así mismo, establece el término de cinco (5) años para que el Gobierno nacional rembolsé al Fonpet los recursos relacionados con préstamos de recursos sin distribuir y operaciones con cargo a los recursos de la Nación de las vigencias 2020 y 2021, y eliminando la opción de repartición de estos recursos para la vigencia 2022. Igualmente, se busca la derogatoria expresa del mecanismo residual de financiación y la posibilidad del Gobierno nacional para invertir en instrumentos de capital y/o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas.

i. Modificación del objeto del FOME.

El artículo 2 del proyecto de ley plantea la modificación del objeto del FOME con el fin de garantizar la destinación de recursos del Fondo, de manera prioritaria, para el fortalecimiento del sistema de salud en Colombia ante la crisis derivada de la pandemia. Las modificaciones pretendidas al artículo 2 del Decreto Legislativo 444 de 2020¹ se observan a continuación:

“Artículo 2°. Objeto. El FOME tendrá por objeto atender, de forma primordial, las necesidades de recursos para la atención en salud, así como los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020.”

Frente a esta propuesta, se debe señalar que el objeto del Decreto Legislativo 444 ya contempla de manera explícita y prioritaria la atención de las necesidades de recursos para la atención en salud. En ese sentido, los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 444 de 2020, han sido empleados, en primer lugar, y ante todo, a fortalecer el Sistema de Salud, asignándole los recursos que requiere para brindar los elementos de protección necesarios al personal de salud y atender las necesidades y requerimientos del sector salud relacionados con la propagación del virus; esto se traduce en la expansión de la capacidad diagnóstica del país, el fortalecimiento de la red de Unidades de Cuidados Intensivos e Intermedios y garantizar el abastecimiento de los insumos necesarios para la prestación de los servicios, en todo el territorio nacional independientemente de las condiciones económicas de cada región.

De los recursos que componen hoy el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, se han aprobado **\$10,1 billones** para la atención en la emergencia sanitaria, de los cuales **\$8,3 billones** son para financiar las medidas de atención en salud en todo el territorio nacional, siendo el mayor rubro de usos de recursos del Fondo.

En detalle, con corte al 28 de octubre de 2020 los recursos del FOME aprobados para este concepto ascienden a **\$8.277 miles de millones (mm)**, distribuidos en cuatro componentes: (i) **\$6.146 mm** para el componente de aseguramiento, el cual incluye, entre otros, los mayores gastos estimados por cuenta de la atención individual en salud. Adicionalmente, estos recursos contemplaron medidas de carácter económico, dentro de las que se destacan el reconocimiento al personal de la salud, la compensación transitoria por aislamiento para los afiliados al régimen subsidiado y el reconocimiento de cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido durante la pandemia; lo anterior con el objetivo de incentivar el aislamiento preventivo de quienes sean diagnosticados con COVID-19, (ii) **\$2.071 mm** destinados a la ampliación de la oferta de los servicios de salud, lo cual consiste principalmente en la adquisición de equipos médicos adicionales y elementos de protección personal, requeridos para ampliar la capacidad instalada de atención de los casos en el país; (iii) **\$60 mm** para el fortalecimiento de salud pública e institucional, que incluye, entre otros, la mejora de los laboratorios territoriales para incrementar la capacidad de diagnóstico y la ampliación de la capacidad del Instituto Nacional de Salud; y (iv) **\$78 mm** para la puesta en marcha del Programa PRASS. Estas medidas, tendientes a garantizar la atención de salud en todo el territorio nacional, son ejecutadas a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional en Salud y la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres como entidad ejecutora de la Gerencia del COVID-19, las cuales de manera periódica comunican al Fondo ajustes a sus necesidades de recursos, dependiendo de la evolución de la pandemia.

Así las cosas, esta Cartera considera que no es necesaria la modificación al artículo 2 del Decreto 444 de 2020 (objeto del FOME), en el entendido que la atención de las necesidades de recursos para garantizar de manera prioritaria el fortalecimiento del sistema de salud en Colombia ya es una prioridad del FOME.

¹ Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. **Modificación de los usos de los recursos del FOME.**

El artículo 3 de la iniciativa en estudio pretende modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 444 de 2020, así:

“Artículo 4°. Uso de los recursos. Los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis derivada de la pandemia del Covid 19, o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional ~~en el marco Decreto del 447 de 2020~~, en particular para:

1. Atender las necesidades de los recursos requeridos para la adecuación hospitalaria, extrahospitalaria, domiciliaria, de bioseguridad y alimentaria.

~~4.~~ 2. Atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

~~2-3.~~ Pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME.

~~3. Efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otras.~~

4. Invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras.

5. Proveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional.

6. Proveer liquidez a la Nación, únicamente en aquellos eventos en los que los efectos de la emergencia se extiendan a las fuentes de liquidez ordinarias.

Parágrafo. Para la correcta administración de los recursos, las decisiones sobre los recursos del FOME deberán ser evaluadas de forma conjunta y, en contexto, con su objeto, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una política integral de solventar las necesidades sociales y económicas ocasionadas por la ~~situación de la que trata el Decreto 447 de 2020~~ crisis derivada de la pandemia del Covid-19. Por tanto, se podrán efectuar operaciones aun cuando al momento de su realización se esperen resultados financieros adversos, o que tengan rendimientos iguales a cero o negativos.”

Así las cosas, el proyecto de Ley busca modificar el artículo en comento para incluir como uso “Atender las necesidades de los recursos requeridos para la adecuación hospitalaria, extrahospitalaria, domiciliaria, de bioseguridad y alimentaria”, y elimina el numeral 3 vigente relacionado con las operaciones de liquidez transitoria al sector financiero. Frente a la inclusión del numeral propuesto, como se mencionó anteriormente, las medidas tendientes a garantizar la atención de salud en todo el territorio nacional son ejecutadas a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional en Salud y la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres como entidad ejecutora de la Gerencia del COVID-19. Estas entidades pertenecen al Presupuesto General de la Nación (PGN), de tal manera que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 444 de 2020 vigente, que permite con los recursos del FOME atender las necesidades adicionales de recursos de las entidades que hacen parte del PGN, cubija a las entidades ejecutoras de las políticas para el fortalecimiento de la salud pública. De esta manera, no se considera necesaria la inclusión del nuevo numeral en los términos propuestos en el Proyecto de Ley.

En relación con la eliminación del numeral 3, es importante resaltar que a través de este uso de los recursos del FOME se desprenden los apoyos de liquidez que se desarrollan en el artículo 9 del mencionado Decreto Legislativo, mediante el cual la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede

efectuar depósitos temporales a la banca estatal de primer y segundo piso, para que a través de esta se solventen las necesidades sociales y económicas ocasionadas por la pandemia del COVID-19.

La literatura ha destacado el rol que puede tener la banca estatal en los momentos de crisis para cubrir tanto las brechas de crédito estructurales de largo plazo como las de corto plazo. Mientras la banca privada tiene un comportamiento procíclico, es decir en momentos de auge económico se caracterizan por una alta propensión a prestar, mientras que en momentos de recesión, la aversión al riesgo domina y los flujos canalizados a la economía disminuyen, la banca estatal puede compensar este fenómeno con una gestión contracíclica absorbiendo los riesgos que la banca privada no asume. Esta reactivación del crédito, en momentos en los que los agentes privados tienen una alta aversión al riesgo, genera externalidades positivas en el corto plazo.

Reconociendo las fallas de mercado relacionadas con el comportamiento procíclico de la banca privada, la banca estatal es la llamada a actuar en el corto plazo para irradiar de recursos al sistema. Por esta razón, el artículo 9 del Decreto Legislativo 444 de 2020, habilita en el marco del objeto del FOME el uso de recursos para ayudas temporales de liquidez a las entidades estatales que son canalizadoras de recursos a los diferentes sectores de la economía, y que son necesarias para solventar las necesidades sociales y económicas del sector empresarial durante la actual emergencia.

Es así como a través de esta facultad se han podido atender las necesidades de recursos de Findeter para la atención de recursos requeridos para la puesta en marcha de la línea de crédito “Compromiso Territorios” que tiene por objeto el apoyo a los departamentos, distritos, municipios y sus entidades descentralizadas con sus necesidades de liquidez ocasionadas por la reducción de sus ingresos corrientes derivados de la emergencia sanitaria.

Por su parte, es preciso recordar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2020², en la cual declaró la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 444 de 2020, en la que determinó lo siguiente:

“(…) Las medidas de transferencia temporal de valores y de apoyo transitorio de liquidez al sector financiero (arts. 4 (num. 3) 8 y 9) guardan relación con “la necesidad de proveer recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis (...) Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez”[445]. (...) Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez (...).”

Adicionalmente, explicó la alta corporación, que es necesario que “*las entidades financieras cuenten con las herramientas suficientes que les permitan mantener niveles de liquidez adecuados*”, toda vez que los apoyos de liquidez al sector financiero son mecanismos estándar de irrigación de recursos en las economías, particularmente, en aquellas con significativos procesos de bancarización. En el contexto de esta emergencia, dichos apoyos resultan indispensables para “*(i) canalizar recursos a los diferentes sectores de la economía y (ii) solventar, por medio de los distintos mecanismos financieros, “las necesidades sociales y económicas del sector empresarial y de los hogares (...).”*

Por lo anterior, la eliminación del numeral 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 444 de 2020, limitaría la acción del Fondo y el cumplimiento de su objeto que no es otro que atender las necesidades de recursos para la atención en

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 194 del 2020. MP. Dr. Carlos Bernal Pulido.

salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020.

iii. Modificación del plazo del préstamo del FONPET a la Nación.

El proyecto de ley propone reducir el plazo en el cual el Gobierno nacional deberá rembolsar los recursos solicitados a modo de préstamo al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET de 10 a 5 años. En ese sentido, se señala la modificación al artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 que pretende el artículo 4 de la iniciativa, así:

*“(…) El Gobierno nacional deberá rembolsar estos recursos al Fonpet máximo durante las ~~diez (10)~~ **cinco (5)** vigencias fiscales subsiguientes a la fecha del desembolso. El pago de estas obligaciones se hará con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. (...)”*

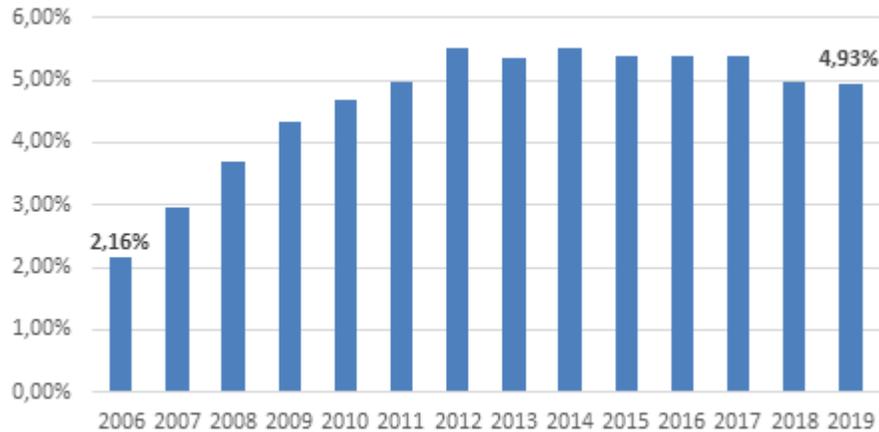
Frente a la pretendida modificación, este Ministerio manifiesta que los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET que se pretenden emplear para conjurar la crisis a título de préstamo por parte del Gobierno nacional corresponden a recursos que, en atención a la dinámica de las obligaciones pensionales, no se requieren por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET ni en el corto ni mediano plazo, pues serían requeridos por dicho Fondo después de la vigencia 2040, según los cálculos y estimaciones, tal como se explica a continuación.

Los recursos acumulados en el FONPET buscan darle cobertura al pasivo pensional de las entidades territoriales, pasivo que con corte a diciembre de 2018 se estima en alrededor de **\$70 billones** y que se divide entre el pasivo del Sector Central, el pasivo del Sector Salud y el pasivo del Sector Educación³; representando el pasivo del Sector Central el 73% de la totalidad del pasivo a cargo de las entidades territoriales.

Por su parte, a diciembre de 2019 el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET contaba con recursos acumulados por aproximadamente **\$54 billones**. En el gráfico siguiente se puede observar cómo el saldo de recursos acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET pasó de representar el 2,1% del PIB en 2006 a representar el 4,9% del PIB en 2019.

³ El pasivo del Sector Central está conformado por el pasivo pensional de extrabajadores a cargo de la Administración Central de las Entidades Territoriales a junio 30 de 1995. En algunas ocasiones se reconocen obligaciones pensionales de entidades descentralizadas del nivel territorial. Por su parte, el pasivo del Sector Educación está compuesto por el pasivo pensional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; y finalmente el pasivo del Sector Salud se puede identificar como las obligaciones pensionales de los ex trabajadores del Sector Salud a junio 30 de 1995.

Gráfico 1. Saldo de Recursos Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET a cargo del Patrimonio Autónomo como porcentaje del PIB.



Fuente: MHCP – DGRESS- Grupo FONPET

Así, a diciembre 31 de 2019 los recursos acumulados por las entidades territoriales en el Sector Central permiten cubrir más del 80% del pasivo. En otras palabras, el valor de los activos a diciembre de 2019 permitiría cubrir más del 80% del total de los pasivos en el Sector Central.

De tal manera, las proyecciones financieras elaboradas al interior del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET estiman que el saldo de recursos actual permite cubrir las obligaciones pensionales de las entidades territoriales como mínimo por los siguientes veinte años. Es decir, los **\$54 billones** acumulados en el FONPET a diciembre 31 de 2019 van a ser suficientes para que las entidades territoriales puedan año a año (durante los siguientes veinte años), darle cumplimiento al pago de sus mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y otras obligaciones pensionales, de aquí a 2040 e incluso más allá de dicho año.

Se estima que anualmente el monto de retiros de las entidades territoriales a cargo del FONPET es alrededor de **\$2.6 billones** de hoy; esto quiere decir que los **\$54 billones**, más las fuentes de financiación que reciba el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET en los próximos años y los rendimientos financieros que genere el portafolio, van a ser más que suficientes para que el FONPET pueda contribuir a las Entidades Territoriales y éstas puedan cumplir con sus obligaciones pensionales en los términos antes señalados.

Esto quiere decir que por más que eventualmente se utilicen los recursos que han sido distribuidos al interior de las cuentas de las entidades territoriales, estas entidades pueden tener la seguridad que van a poder disponer de los recursos requeridos para asumir año a año sus obligaciones pensionales.

Asimismo, la vigencia de los 10 años para rembolsar estos recursos se debe a que, como se ha mencionado reiterativamente, el Fondo tiene los recursos necesarios para permitir que las Entidades Territoriales cumplan con sus obligaciones pensionales en los próximos años. Sin embargo, son recursos que deben regresar a las cuentas de las entidades territoriales para permitir que las entidades puedan cumplir con sus obligaciones pensionales no solo en el corto y mediano plazo sino también en el largo plazo.

Yqdl TFdi E92o jDbq Ncni S0ID LVA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Finalmente, se resalta que la Nación podrá devolver estos recursos en un tiempo menor a 10 años, dependiendo de su capacidad fiscal y siempre asegurando que no se vaya a afectar el cumplimiento de pago de las obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales. Por lo anterior, y conforme a un criterio de prudencia y capacidad fiscal, esta Cartera no está de acuerdo con la modificación al plazo planteada en el proyecto legislativo.

iv. Operaciones con cargo a los recursos provenientes del FONPET.

El artículo 5 del proyecto de ley pretende modificar el artículo 13 del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual presenta las siguientes modificaciones:

“Artículo 13. Operaciones con cargo a los recursos provenientes de la Nación de las vigencias 2020 y 2021 y 2022 del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de crédito utilizando como fuente de pago los recursos que serán girados en las vigencias 2020 y 2021 y 2022 al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), provenientes de la Nación, para conjurar la crisis derivada de la pandemia del Covid-19, o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en la medida en que vayan siendo requeridos por el FOME, a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público, o los Viceministros.

(...)

Cuando se hagan exigibles las obligaciones derivadas de estas operaciones, los recursos comprometidos se utilizarán para extinguir dichas obligaciones. El pago de las obligaciones de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Fonpet a que hace referencia este artículo, se hará con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. El Gobierno nacional deberá reembolsar estos recursos al Fonpet máximo durante las diez (10) cinco (5) vigencias fiscales subsiguientes a la extinción de la obligación. (...)”

En relación con la eliminación de la vigencia 2022, se considera que no es conveniente realizar dicha modificación, dado que los recursos otorgados en calidad de préstamo por el FONPET son recursos que estaban ahorrados, que no afectan las finanzas de las entidades territoriales, toda vez no han sido girados por parte de la Nación a dichas cuentas individuales.

Adicionalmente, los recursos que fueron desembolsados ya fueron comprometidos y son necesarios para atender la emergencia social y económica. Por tanto, una modificación a las condiciones de pago generaría impactos en el rubro del servicio de la deuda incrementando la presión fiscal para las siguientes vigencias. Asimismo, la restricción temporal al artículo 13 del Decreto 444 de 2020 tornaría las posibles medidas a implementar en inoperantes por falta de fuente de financiación.

v. Mecanismo residual de financiación del FOME con fuentes del FONPET.

En lo referente a la derogatoria del artículo 14 del Decreto Legislativo 444 de 2020 prevista en el artículo 6 de la iniciativa en estudio, que permite el préstamo de los recursos del FONPET a la Nación como una fuente residual de financiación, esta norma señala que solo podrán prestarse estos recursos en caso de que se agoten todas las fuentes de recursos destinadas a financiar la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, y su remuneración se efectuará a tasas de interés de mercado.

Ahora bien, es importante reiterar que el artículo 14 del Decreto Legislativo 444 de 2020 hace referencia a un mecanismo residual y extraordinario de financiación que está sujeto a la condición de no comprometer “*el pago de las obligaciones a cargo de dicho Fondo en cada una de las vigencias correspondientes*”. Asimismo, los recursos otorgados en calidad de préstamo por el FONPET, son recursos que estaban ahorrados, que no afectan las finanzas de las entidades territoriales, toda vez no han sido girados por parte de la Nación a dichas cuentas individuales.

vi. Fortalecimiento patrimonial.

Frente a la derogatoria propuesta en el artículo 6 del Proyecto de Ley al artículo 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020, se advierte que en dicho artículo 15 se habilita las operaciones de inversión del Gobierno nacional, con cargo a los recursos del FOME, en instrumentos de capital y/o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras. Estas operaciones tienen como propósito general crear los mecanismos de intervención para que el Gobierno nacional pueda actuar de manera oportuna y atender las necesidades de financiamiento de empresas que desarrollen actividades de interés nacional y cuya viabilidad financiera se haya visto afectada como resultado de los efectos de la crisis ocasionada por el COVID-19.

La actual crisis, enmarcada en una carrera por detener la propagación del coronavirus, ha afectado el funcionamiento de las empresas, aumentado su riesgo de insolvencia o quiebra, así como generando grandes dificultades para mantener sus nóminas de trabajadores y el flujo de pagos a los mismos.

La experiencia internacional muestra cómo un gran número de países han implementado medidas con el fin de mitigar la caída en demanda y evitar el despido de empleados, entre ellas se encuentran menores retenciones de impuestos y menores tarifas de servicios públicos (Noruega, Portugal, Holanda y Tailandia).

Por otra parte, el Congreso de los Estados Unidos de Norte América anunció un estímulo de dos billones de dólares para atender las necesidades económicas y sociales atribuidas a la crisis causada por el Coronavirus. Entre las medidas se destacan préstamos para las empresas por **USD 850 mil millones**, **USD 500 mil millones** para pagos directos a familias y beneficios de seguros de desempleo y la creación de un fondo de **USD 130 mil millones** para los hospitales. España por su parte destinó **200.000 millones de euros** para la atención social (pago de servicios domésticos, hipotecas, atención médica domiciliaria, entre otros), la protección del empleo y asegurar la liquidez de las empresas a través de garantías públicas. Italia, aprobó un paquete de **28 mil millones de dólares** para garantizar préstamos a pequeñas y medianas empresas. Alemania creó un fondo de ayuda de hasta **600 billones de euros** para garantizar créditos al sector privado e invertir directamente en empresas con riesgos de quiebra.

La experiencia internacional ha demostrado la alta necesidad de recursos para hacerle frente a los efectos adversos del coronavirus, y la necesidad de disponer de acciones puntuales para ayudar a las empresas a conjurar los efectos de la pandemia. El caso de Colombia no es diferente. Las medidas que son necesarias para disminuir el contagio del coronavirus, y limitar su afectación, tienen un efecto importante sobre las relaciones sociales y económicas. Al no poder operar en condiciones normales, la actividad económica se ha visto resentida. Una demostración de esto será el impacto negativo sobre el empleo. A julio de 2020 la tasa nacional de desempleo fue 20,2%, mientras que un año atrás la cifra se ubicaba en 10,7%.

Sin duda, es necesario el diseño de mecanismos que brinden las condiciones propicias para mantener el empleo y atender los efectos adversos a la actividad productiva, así como proveer los insumos necesarios para mantener y

restablecer la actividad económica del país dependiendo de la evolución de la pandemia. En consecuencia, el artículo 15 dispuesto en el Decreto Legislativo 444 permite actuar de manera oportuna y dar los insumos necesarios para mantener y restablecer la actividad económica del país, que resultó gravemente afectada por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

vii. Conclusiones.

En virtud de todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y solicita, respetuosamente, la posibilidad de su archivo al considerar que: (i) la atención de las necesidades de recursos para garantizar de manera prioritaria el fortalecimiento del sistema de salud en Colombia ya es una prioridad del FOME; (ii) las modificaciones limitarían la acción del Fondo y el cumplimiento de su objeto; (iii) los plazos actuales fueron establecidos para rembolsar la totalidad del préstamo al FONPET, dado que el FONPET tiene los recursos necesarios para permitir que las Entidades Territoriales cumplan con sus obligaciones pensionales en los próximos años; (iv) la restricción temporal tornaría las posibles medidas a implementar en inoperantes por falta de fuente de financiación; (v) es inconveniente para el Gobierno nacional eliminar la posibilidad de utilizar los recursos del FONPET como mecanismo residual y extraordinario de financiación para conjurar la crisis producto del Covid-19; (vi) es inconveniente la eliminación la posibilidad del Gobierno nacional de actuar de manera oportuna y dar los insumos necesarios para mantener y restablecer la actividad económica del país que resultó gravemente afectada por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

Viceministro Técnico

VT/DGCTN/OAJ

UJ-24052020

Proyectó: Santiago Cano Arias

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Aprobó: María Paula Valderrama

Firmado digitalmente por: JUAN PABLO ZARATE PERDOMO

Viceministro Tecnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co